

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00126 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto censurado se dispuso, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por novación presentada por el demandante, requerir al extremo actor para que acreditara la novación aducida y para que coadyuvara la mentada solicitud o para que le ampliara las facultades a su apoderado, pues no cuenta con la facultad para novar conforme lo dispuesto por el artículo 1688 del Código Civil.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición formulado por el demandado, se dispuso no darle trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Con todo, se le hizo saber al demandado que en este asunto no se ha decretado la terminación del proceso, pues la solicitud no ha sido presentada en debida forma por el demandante, de manera que aún no podía disponerse la entrega de dineros al ejecutado.

2. El demandado, en sustento de su recurso, manifestó que, si bien el derecho de petición no es un medio de impulsar o solicitar que se efectúen actuaciones judiciales, ello no significa que no deba darse trámite a las peticiones que ha formulado, pues es parte en el presente asunto y es una garantía de su derecho de defensa.

Adujo que “en cuanto a la supuesta novación a la que se refiere el auto recurrido, debo manifestar que en ninguna parte de ese documento se indica que se trata de una novación de obligaciones, por el contrario, el memorial indica claramente que me encuentro al día con las obligaciones bancarias que pretenden ser cobradas en este proceso ejecutivo” (Archivo 44. Recurso), motivo por el que el demandante en su memorial manifestó que se encuentra a paz y salvo, solicitó la terminación del proceso y la devolución de los dineros que fueron embargados en este trámite.

**CONSIDERACIONES**

Para mantener incólume el auto censurado, memórese que “*el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*” de modo que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que*

*prevalecen las reglas del proceso*<sup>1</sup>. Así las cosas, es claro que a las solicitudes elevadas por el demandado se les aplica las reglas propias del proceso que aquí se tramita, estas son, las previstas en el Código General del Proceso, no así las reglas propias del derecho de petición, motivo por el que se negó su trámite.

Con todo, téngase en cuenta que la petición elevada por el demandado fue resuelta en el auto recurrido, pues se le indicó, en cuanto a su solicitud de entrega de dineros, que en este asunto no se ha decretado la terminación del proceso, pues dicha solicitud no ha sido formulada en debida forma por la parte demandante, por lo que no podía disponerse la entrega de dineros a su favor.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el demandado en su recurso, obsérvese que la parte demandante sí presentó ante este Despacho solicitud de terminación del proceso por novación, tal como aparece en los archivos 2, 23, 25 y 31 del expediente digital, tras informar que “la parte demandada novó la obligación incorporada en el pagaré objeto de la ejecución”, motivo por el que se le requirió para que acreditara tal circunstancia (la novación) y para que coadyuvara la petición o ampliara el poder otorgado, pues su apoderado no cuenta con la facultad para novar conforme lo dispone el artículo 1688 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 29 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-377/00. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Cita Sentencia T-334/95 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95220157b9ac08809e2564d4de9fe76342c6380c3042d7aff1741a66d8c96f**

Documento generado en 15/06/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**